



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 808

PROCESO: REAJUSTE DE CUOTA -AUMENTO-
RADICACIÓN N°: 198454089001-2022-00360-00
DEMANDANTE: DARLY AMU VIAFARA C.C.
DEMANDADO: JHON ESNEYDER MULATO VERGARA

Viene al Despacho la demanda verbal de la referencia, la cual será inadmitida de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane o aclare lo siguiente:

1. El poder aportado por el actor no se encuentra debidamente autenticado, o demostrado el envío por parte de la señora DARLY AMU VIAFARA. Igualmente, no cumple con lo referido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
2. Dentro de los hechos, no se refiere si el señor JHON ESNEYDER MULATO VERGARA tiene mas hijos a su cargo.
3. Dentro de las notificaciones, el actor no demuestra como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor Jhon Esneyder Mulato Vergara de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
4. Dentro del acápite denominado pretensiones, no se especifica el valor que solicita el actor se reajuste la cuota de alimentos.
5. Pese a que el actor a folio 9 anexa pantallazo del envío de la demanda y sus anexos, se desconoce el contenido de los mismos, es decir no se encuentran debidamente cotejados. Más aún cuando de la imagen se ve que cada documento enviado tiene la extensión de 1 pagina y la demanda con anexos allegada es de 23 páginas.
6. No se anexa copia del documento de identidad del señor Jhon Esneyder Mulato Vergara.
7. Si bien es cierto, aporta la conciliación mediante la cual se FIJÓ la cuota de alimentos, no se aporta evidencia de un nuevo intento conciliatorio cuya pretensión sea de reajuste (aumento) como requisito de procedibilidad de conformidad con la ley 640/2001.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho la demanda no cumple con las formalidades de ley, motivo por el cual da lugar a su inadmisión, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, a fin de que se subsane los defectos anotados, so pena de disponer el rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Juez

P/ YAMA

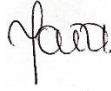
JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **104** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA